



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 02-2025-DPSCL-DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 17 de enero del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 017-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 15 de enero de 2025, presentado por el Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac (en adelante el Sindicato), ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, con número de registro N° 0257-2025, por medio del cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de una medida de fuerza consistente en “PARO DE 48 HORAS”, contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac (en adelante Entidad), a realizarse los días 27 y 28 de enero del 2025; y, el Oficio N° 19-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 16 de enero de 2025, que complementa la documentación presentada inicialmente, y;

CONSIDERANDO. –

1. DE LA COMPETENCIA:

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce y cautela el ejercicio democrático de los derechos laborales colectivos como el derecho a huelga, el cual debe ser ejercido en armonía con el interés social;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, derogó los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que regulaban los derechos laborales colectivos en el sector público, y los Decretos Legislativos N° 1442 y 1450; siendo que el citado artículo 45 regulaba el ejercicio del derecho de huelga en el sector público;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), establece que la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público se sujeta a las normas contenidas en el Título IV de dicha norma, las cuales resultan aplicables considerando que el artículo 45 de la Ley N° 30057, Ley

☎ (083) 204628
📍 Pasaje Kennedy N° 158
✉ trabajoapurimac@gmail.com
🌐 www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional
APURÍMAC



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

del Servicio Civil ha sido derogado. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el RLRCT);

Que, el artículo 70 del RLRCT establece que la huelga declarada observando los requisitos legales tiene como efecto la abstención de laborar de los trabajadores comprendidos en el ámbito respectivo. En contraposición a lo anterior, si la huelga se declara sin observar los requisitos legales para su ejercicio, no habilita a los servidores civiles a paralizar sus labores de manera legítima;

Que, el Artículo 71° del RLRCT aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, prescribe lo siguiente: ///

“Artículo 71.- declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles La declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles solo puede ser efectuada por el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente, luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo determine su improcedencia por resolución, de corresponder. Para la calificación de la ilegalidad de la huelga, cuando ésta se lleva a cabo el nivel local o regional, el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente, podrá delegar dicha facultad” ...///. (subrayado agregado); de conformidad a lo expuesto la autoridad que suscribe es competente para resolver dicha solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, siempre que sean de alcance local o regional.

2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA:

Que, el derecho constitucional de huelga está reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, que establece: “*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...)*”, en tal sentido “(...) 3. *Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (...)*” prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de la legislación ordinaria, como es el caso del Decreto Supremo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593; Ley de Relaciones colectivas de trabajo, en cuyo artículo 72° precisa que la huelga “es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”.

3. DE LA PETICIÓN:

Que, mediante el Oficio N° 017-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 15 de enero de 2025 de vistos, la Organización Sindical comunicó a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, un paro de 48 horas los días 27 y 28 de enero del 2025, de conformidad con el presunto abuso de autoridad por parte del Director Regional de Transportes y Comunicaciones hacia los trabajadores y por el incumplimiento de los oficios N°s 033, 041 y 052-2024-SUTGRTCA-APURÍMAC y el Memorial de fecha 10 de octubre de 2023.



Asimismo, mediante Oficio N° 19-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 16 de enero de 2025, que complementa la documentación sustentatoria presentada inicialmente, señalan que el paro de 48 horas se efectuará los días 28 y 29 de enero de 2025; la solicitud de cambio del director regional es debido al presunto incumplimiento de sus reivindicaciones económicas en calidad de cosa juzgada siguientes: Incumplimiento del Pago del Expediente N° 1467-2018-15-JR-CI-02 Medida Cautelar por encontrarse recurso de casación (Expediente principal N° 01435-2019-0-0301-JR-CI-01); incumplimiento del pago de la continua, expediente N° 00256-2021-0-0301-JR-LA-01 y Resolución Directoral Regional N° 062-2024-GRI.DRTC.DR.APURÍMAC de fecha 11/03/2024; incumplimiento del pago de la diferencia del CAFAE, expediente N° 827-2010 y RD N° 262-2015-GR.DRTC.DR.APURÍMAC de fecha 24/11/2015 desde octubre del 2023 a abril de 2024, a cada servidor se le adeuda un promedio de S/ 2 771,30; y, el maltrato a todos los trabajadores nombrados con rotaciones injustificadas, por haber firmado el Memorial de cambio de Directora ante el Gobernador Regional de Apurímac.

4. DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS:

- ☎ (083) 204628
- 📍 Pasaje Kennedy N° 168
- ✉ trabajoapurimac@gmail.com
- 🌐 www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional
APURÍMAC



DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En el presente caso, de acuerdo a la comunicación de la huelga presentada por el referido Sindicato, la medida de fuerza consiste en un paro de 48 horas – los días 27 y 28 de enero del 2025 –según Oficio N° 017-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 15 de enero de 2025- y/o los días 28 y 29 de enero de 2025 –según Oficio N° 19-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 16 de enero de 2025, la cual será acatada por los agremiados del Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por lo que resulta necesario señalar cuales son los requisitos establecidos para la comunicación de la huelga a la que alude el Art. 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que establece:

“Artículo 73.- Para la declaración de huelga se requiere:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.

c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.”

d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

Del mismo modo es necesario verificar lo que se encuentra establecido en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, que señala: : /// **Comunicación de la declaración de huelga**



(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajopapurimac@gmail.com
www.trabajopapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL
APURÍMAC





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación.

En la comunicación debe constar la declaración jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley.

Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.

- b) Copia simple del acta de votación.

- c) Copia simple del acta de la asamblea.

El presente procedimiento administrativo es de evaluación previa con silencio positivo. La Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento, computados desde la presentación de la comunicación"

5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS:

Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del TUO de la LRCT, para la declaratoria de huelga se requiere el cumplimiento de determinados requisitos, tales como, **i)** el objeto o finalidad de la huelga, **ii)** la voluntad colectiva de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la huelga, **iii)** la comunicación previa al empleador u la AAT, y **iv)** el no sometimiento de la negociación colectiva al arbitraje. A su vez, el artículo 65 del reglamento de la LRCT, que desarrolla el requisito de la comunicación previa al empleador y a la AAT, precisa que la declaratoria de huelga debe contener información del ámbito, motivo y duración de la huelga, así como del día y hora fijados para su iniciación. Además, dicha declaratoria debe acompañar la declaración jurada suscrita por el Secretario General de la organización sindical luego, cuando se trate de servicios públicos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

esenciales o de labores indispensables, la nómina de trabajadores para servicios mínimos, y finalmente, copia simple del acta de votación y acta de asamblea.

De la revisión del oficio de vistos, sobre declaratoria de huelga, se aprecia que la Organización Sindical no ha observado los requisitos que se detallan a continuación:

- I. **Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT:**

El requisito contemplado en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT señala que para la declaración de huelga se requiere:

"Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. (...)"

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 024-2007-TR, refiere que "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea." (Subrayado agregado)

Como se aprecia, el requisito en cuestión garantiza que la declaratoria de huelga presentada por la organización sindical cuente con el respaldo de la voluntad colectiva de los trabajadores comprendidos en la medida de fuerza, acorde a lo establecido en su estatuto. Sobre esto último, repárese que las normas precitadas no introducen para la organización sindical la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

carga de presentar el referido estatuto a la AAT o al empleador, sino que la voluntad colectiva guarde correspondencia con lo establecido en aquél.

En la presente declaratoria de huelga, esta Dirección, advierte que el Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, de la revisión del expediente administrativo N° 2772-2024, de fecha 13 de agosto del 2024 materia de registro sindical, en su estatuto, no se regula la forma en la que se debe llevar a cabo una huelga, la cual podría declararla la mayoría de los trabajadores votantes del ámbito en asamblea, en cuyo caso deben encontrarse presentes al momento de la votación al menos los dos tercios del total del trabajadores del ámbito, sin considerar a los trabajadores de dirección y de confianza.

Asimismo, presentan copia de un acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo para una medida de fuerza programada para los días 14 y 15 de enero de 2025, lo cual no guarda concordancia con los días de paro previstos para los días 27 y 28 de enero de 2025 (según Oficio N° 017-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC) y para los días 28 y 29 de enero de 2025 (según Oficio N° 19-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC), los cuales tampoco guardan coherencia entre sí, conforme lo establece el artículo 62 del Reglamento de la LRCT.

Por consiguiente, el requisito materia de análisis no ha sido cumplido por la Organización Sindical.

II. Que el acta de votación y el acta de asamblea se encuentre en copia simple (literales b) y c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT).

Los literales b) y c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, exigen como requisitos para la declaratoria de huelga, la presentación de copia simple del acta de votación y de la asamblea.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En la comunicación de declaratoria de huelga, la Organización Sindical adjuntó copia simple del acta de asamblea extraordinaria; sin embargo, los acuerdos adoptados sustentan una medida de fuerza programada para los días 14 y 15 de enero de 2025, lo cual resulta contradictorio con los días programados en los oficios N^{os} 017-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 15 de enero de 2025 y N^o 19-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 16 de enero de 2025, que prevén la medida para los días 27 y 28 de enero de 2025; y, para los días 28 y 29 de enero de 2025, respectivamente, con la atingencia de que estos últimos tampoco guardan coherencia entre sí.

De esta manera, este requisito no ha sido cumplido por la Organización sindical.



III. Que, conste la Declaración Jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 del TUO de la LRCT (segundo párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):

El segundo párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N^o 014-2022-TR, establece lo siguiente:

“En la comunicación debe constar la declaración jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley”.

Como se aprecia, la declaración jurada a la que alude el referido requisito, actúa para la Administración como una garantía de veracidad de la información brindada por parte del representante principal de los trabajadores, en relación con el cumplimiento de una condición para la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

declaratoria de huelga; esto es, el respaldo de la voluntad colectiva de los trabajadores comprendidos en la medida de fuerza, acorde a lo establecido en su estatuto.

En ese sentido, del contenido de la comunicación de huelga, **se observa que la Organización sindical no presenta y/o señala declaración jurada alguna**, por lo que se tiene por no observado el presente requisito.

IV. Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando para los servicios mínimos, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables (último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):

El último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, señala que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT, se sujeta a los siguientes requisitos:

“(…) tratándose de servicios públicos esenciales o labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando”.

Dicho requisito guarda correspondencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT que dispone lo siguiente:

“Artículo 82.-Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades y actividades que así lo exijan”

En el presente caso, se advierte que la Organización sindical no adjunta documento alguno, que acredite la presentación de la nómina de trabajadores para los servicios mínimos, ni expone las razones que sustenten dicha





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

omisión. Por consiguiente, este requisito no ha sido cumplido por la Organización sindical.

En atención a los considerandos antes expuestos, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR el mismo que ha sido modificado por el Decreto Supremo N°014-2022-TR y de conformidad al memorándum N°03-2025-GORE-APURIMAC/DRSTPE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLAR IMPROCEDENTE LA COMUNICACIÓN DEL “PARO DE 48 HORAS” previstos para los días 27 y 28 de enero del 2025, por el Sindicato Único de La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, representado por el Secretario General, Gaspar Velazque Núñez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente Resolución Directoral al Secretario General del Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, y a la entidad empleadora Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGISTRESE, PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac
Aquilino Damían Córdova
NOTIFICADOR - DRSTPE

46-20-01-25

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO APURÍMAC